

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Tausa (Cundinamarca), diciembre 11 de 2023

Ejecutivo Singular N°:	2023-00192
Demandante:	Heberto Darío Arredondo Barliza
Demandado:	Rubiela Arias de Fajardo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la demanda ejecutiva elevada por apoderado judicial de Heberto Darío Arredondo Barliza, quien ejecuta cobro de título valor/letra de cambio, en contra de Rubiela Arias de Fajardo, efectuándose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el artículo 279 inciso 1° del CGP.

PETICIÓN Y ARGUMENTOS

Solicitó el demandante, que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se profiriera mandamiento de pago en contra de Rubiela Arias de Fajardo por el capital contenido la letra de cambio sin número allegada como base de la ejecución por valor de ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000), intereses de plazo al 1.5% mensual, más sus intereses moratorios, a la tasa autorizada desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la ejecución forzosa de las obligaciones, opera a través de un procedimiento especial empleado por el acreedor en contra del deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada acción, teniéndose de otro lado, que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda.

De los anteriores parámetros doctrinarios, nacen las exigencias del título consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción etc.

Como título valor de contenido crediticio está la letra de cambio, la cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 671, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente la forma de vencimiento.

Para el caso analizado y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que, quien funge como demandante lo hace a través de apoderado judicial debidamente acreditado, reuniéndose así, los requisitos del artículo 658 del Código de Comercio; con la demanda se ha aportado copia de una letra de cambio, a través de la cual, la parte demandada, se constituyó en deudora de la suma de \$130'000.000 por concepto de capital pagaderos el 15 de septiembre de 2023, intereses corrientes al 1,5%, debidamente aceptada por la parte demandada documento que al tratarse de un título ejecutivo está provisto de la presunción de autenticidad y que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, y 671 siguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en la letra de cambio, se deberá en el mandamiento de pago, ordenar que la demandada cancele a favor de la parte demandante, la suma de \$130'000.000 por concepto de capital, intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023, al igual que los intereses de mora sobre la suma enunciada liquidados a la tasa conforme lo certifique la entidad competente desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se concrete el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Herberto Darío Arredondo Barliza, y en contra de Rubiela Arias de Fajardo, por la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000) por concepto de capital incorporados en la letra de cambio sin número y por los intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del 16 de septiembre de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, enterándolo igualmente, que dispone del término de 05 días para pagar la obligación y de 10 días para proponer las excepciones a que haya lugar, que si son previas deberán presentarse a través de recurso de apelación.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la demanda y sus pretensiones, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

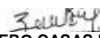
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES DUNOYER RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041'971.621 y TP 273.101 del CSJ, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 55 De 12-12-23


ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaría